

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 099-2017-OS/TASTEM-S2

Lima, 08 de mayo de 2017

VISTO:

El Expediente N° 201300039898 que contiene el recurso de apelación interpuesto por INTIGOLD MINING S.A., representada por la señora Rossana Elissa Calmet Guazzotti, contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 1637-2016 de fecha 27 de mayo de 2016, a través de la cual se le sancionó con multa por incumplir el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

CONSIDERANDO:

1. Mediante Resolución N° 1637-2016 de fecha 27 de mayo de 2016, la Gerencia de Supervisión Minera, en adelante GSM, sancionó a INTIGOLD MINING S.A., en adelante INTIGOLD MINING, con una multa total de 548.26 (quinientos cuarenta y ocho con veintiséis centésimas) UIT, por incumplir el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM, en adelante RSSO; conforme al siguiente detalle:

INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
Infracción al artículo 335° del RSSO¹ Por operar los depósitos de relaves de cianuración N° 1, 2, 3 y 4 sin asegurar su estabilidad física, al haberse verificado las siguientes condiciones: a) Los taludes aguas debajo de los depósitos de relaves de cianuración se encontraban deteriorados, con grietas en los diques de contención y humedecimientos puntuales. b) Al pie de los taludes de los depósitos de relaves N° 1	Numeral 11.4 del Rubro B del Anexo de la Resolución N° 286-2010-OS/CD²	19.11 UIT

¹ RSSO.

Artículo 335.- Los residuos generados y/o producidos en la unidad minera como ganga, desmonte, relaves, aguas ácidas, escorias, entre otros serán, según el caso, almacenados, encapsulados o dispuestos en lugares diseñados para tal efecto hasta su disposición final, asegurando la estabilidad física y química de dichos lugares, a fin de garantizar la seguridad y salud de los trabajadores.

² Resolución N° 286-2010-OS/CD.

Anexo

Rubro B. Incumplimiento de normas técnicas de seguridad minera

11. Incumplimiento de normas de almacenes, talleres de mantenimiento, depósitos de concentrados y refinados

11.4 Disposición de desechos y manejo de residuos

Base legal: Arts. 334°, 335° y 336° del RSSO.

Multa: Hasta 10,000 UIT.



RESOLUCIÓN N° 099-2017-OS/TASTEM-S2

y N° 3 se observó deslizamientos de relaves hacia los vasos de los depósitos de relaves N° 2 y N° 4.		
c) Fracturas longitudinales en la corona del dique del depósito de relaves N° 3, con aberturas mayores a 5 (cinco) cm.		
Infracción al literal m) del artículo 26° del RSSO³ Por no controlar los riesgos reportados en agosto del año 2010 por la consultora INGENIEROS CONTRATISTAS GENERALES INSPECTORES Y AUDITORES S.A. – ICOGIASA en el estudio de estabilidad física de las 4 relaveras de cianuración, donde se advirtió el peligro de colapso.	Numeral 2.5 del Rubro B del Anexo de la Resolución N° 286-2010-OS/CD ⁴	529.15 UIT
TOTAL		548.26 UIT⁵

Como antecedentes relevantes, cabe señalar lo siguiente:

- a) Con fecha 06 y 07 de febrero de 2013, personal del OSINERGMIN llevó a cabo la supervisión a la Unidad Minera “Calpa” de titularidad de INTIGOLD MINING; con el propósito de verificar el cumplimiento de los parámetros técnicos constructivos y operativos de los depósitos de relaves y botaderos de desmontes, así como la estabilidad física de tales infraestructuras⁶.

Los resultados de la citada supervisión forman parte del Informe N° GFM-23-2013 de fecha 18 de febrero de 2013, obrante de fojas 02 a 15 del expediente, en adelante Informe de Supervisión.

- b) A través del Acta de Medida de Seguridad de fecha 07 de febrero de 2013, obrante de fojas 16 a 18 del expediente, el personal responsable de la supervisión realizada a la Unidad Minera “Calpa” dictó como medida de seguridad la suspensión de actividades de disposición de relaves en los depósitos de relaves de cianuración N° 1, 2, 3 y 4, al haberse verificado la afectación de la estabilidad física de las presas y riesgo de colapso por incumplimiento de las recomendaciones formuladas en el estudio de estabilidad física de 2010, elaborado por ICOGIASA, así como falta de capacidad de disposición, ausencia de borde libre, taludes deteriorados, grietas y humedecimientos.



³ Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Artículo 26.- Son obligaciones generales del titular minero: (...)

m) Controlar en forma oportuna los riesgos originados por condiciones o actos sub-estándar reportados por su personal, los fiscalizadores, por el Comité de Seguridad y Salud Ocupacional Minera, por los funcionarios de OSINERGMIN, por los funcionarios del Gobierno Regional, de ser el caso.

⁴ Resolución N° 286-2010-OS/CD.

Anexo

Rubro B. Incumplimiento de normas técnicas de seguridad minera

2. Incumplimiento de normas de procedimiento, ejecución de trabajos, IPER, PETS y equipo de protección personal

2.5 Control de riesgos

Base legal: Art. 26° literal m) del RSSO.

Multa: Hasta 1,500 UIT.

⁵ La determinación y graduación de la sanción se realizó en función a los criterios específicos aprobados por la Resolución de Gerencia General N° 035, publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 03 de febrero de 2011; así como la probabilidad de detección aprobada por el Anexo I de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS-GG, publicada con fecha 23 de noviembre de 2013, aplicable al presente caso de conformidad con lo dispuesto en la Única Disposición Complementaria de dicha resolución.

⁶ La Unidad Minera “Calpa” de titularidad de INTIGOLD MINING se encuentra ubicada en el distrito Ático, provincia de Caravelí y departamento de Arequipa.

- c) Mediante Oficio N° 53-2013-OS-GFM, notificado con fecha 22 de febrero de 2013, obrante a fojas 150 del expediente, la GSM impuso a INTIGOLD MINING el siguiente mandato de carácter particular:
- Realizar un estudio de estabilidad física de los depósitos de relaves de cianuración 1, 2, 3 y 4, con información de campo actualizada.
 - Realizar un levantamiento topográfico con curvas de nivel cada dos metros, presentando planos en planta, con un mínimo de 02 (dos) secciones en las zonas norte y oeste de cada relavera de cianuración.
- d) Con escrito de fecha 28 de febrero de 2013, complementado con escrito de fecha 20 de marzo de 2013, INTIGOLD MINING interpuso recurso de reconsideración contra la medida de seguridad de suspensión de actividades contenido en el Acta de Medida de Seguridad de fecha 07 de febrero de 2013.
- e) Con fecha 13 de marzo de 2013, personal del OSINERGMIN llevó a cabo una segunda supervisión a la Unidad Minera "Calpa" a efectos de verificar el cumplimiento de las medidas y disposiciones administrativas relacionadas a los depósitos de relaves de cianuración N° 1, 2, 3 y 4⁷.

Los hechos constatados durante dicha supervisión se encuentran detallados en el Acta de Supervisión de fecha 13 de marzo de 2013, obrante de fojas 155 a 156 del expediente.

- f) Por Resolución N° 2-2013-OS/GFM de fecha 01 de abril de 2013, notificada con fecha 02 de abril de 2013, la GSM declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la medida seguridad dictada mediante el Acta de fecha 07 de febrero de 2013.
- g) Con escrito de registro N° 201300067097 de fecha 05 de abril de 2013, INTIGOLD MINING presentó, entre otros, un Acta de Compromiso relativa a la adopción de acciones para garantizar la estabilidad física de los depósitos de relaves de cianuración.
- h) A través de escritos de registro N° 201300075814 de fecha 12 de abril de 2013, INTIGOLD MINING solicitó a la GSM la variación de la medida de seguridad impuesta con fecha 07 de febrero de 2013 y presentó un informe de estabilidad física de los depósitos de relaves de cianuración, programa de reforzamiento del depósito de relaves de cianuración N° 4, entre otros.
- i) Mediante Oficio N° 137-2013-OS-GFM, notificado con fecha 19 de abril de 2013, la GSM remitió a INTIGOLD MINING el Informe N° GFM-65-2013 de fecha 18 de abril de 2013, requiriéndole la presentación del procedimiento de ejecución de los trabajos de estabilización para la operación de la relavera N° 4 y su cronograma; y, asimismo, se le informó que se mantenía plenamente vigente la medida administrativa impuesta a través del Acta de Medida de Seguridad de fecha 07 de febrero de 2013.
- j) Con escrito de registro N° 201300083330 de fecha 29 de abril de 2013, complementado con escrito de registro N° 201300090063 de fecha 13 de mayo de 2013, INTIGOLD



⁷ La Unidad Minera "Libertad" de titularidad de MINERA PODEROSA se encuentra ubicada en el distrito y provincia de Patate, región La Libertad.

MINING presentó la información requerida mediante Oficio N° 137-2013-OS-GFM y solicitó que se deje sin efecto la medida de seguridad impuesta.

- k) Por Oficio N° 205-2013-OS-GFM, notificado con fecha 20 de mayo de 2013, la GSM remitió a INTIGOLD MINING el Informe N° GFM-84-2013 de fecha 17 de mayo de 2013, requiriéndole la ejecución de los trabajos de estabilización física del depósito de relaves de cianuración N° 4 hasta la cota 1,876 m.s.n.m. y que cumpla con informar la culminación de los mismos, adjuntando el informe técnico y planos de construcción correspondientes, a efectos de proceder al levantamiento de la medida de seguridad.
- l) Con escrito de registro N° 201300148065 de fecha 13 de setiembre de 2013, INTIGOLD MINING comunicó el cumplimiento de los trabajos de estabilización física del depósito de relaves de cianuración N° 4 y solicitó la inspección de los mismos con miras a hacer efectivo el levantamiento de la medida de seguridad.
- m) A través del Oficio N° 488-2013-OS-GFM, notificado con fecha 04 de octubre de 2013, la GSM comunicó a INTIGOLD MINING que no cumplió con presentar el informe técnico y planos de construcción relativos a los trabajos de estabilización física del depósito de relaves de cianuración N° 4, por lo que se llevaría a cabo una visita de supervisión con fecha 09 de octubre de 2013 a fin de corroborar la ejecución de tales trabajos.
- n) Con fecha 10 al 11 de octubre de 2013, personal del OSINERGMIN y la supervisora externa SERVICIOS COMPLETO EN INGENIERÍA S.R.L. realizaron la supervisión especial a los depósitos de relaves de cianuración ubicados en la Unidad Minera "Calpa" con el propósito de verificar la implementación de los trabajos de estabilización del depósito de relaves de cianuración N° 4.

Los resultados de la citada supervisión forman parte del Informe N° GFM-217-2013 de fecha 15 de noviembre de 2013, obrante de fojas 694 a 696 del expediente, en el cual se concluyó, entre otros, que se debía mantener la medida administrativa impuesta mediante el Acta de Medida de Seguridad; ya que INTIGOLD MINING no cumplió con ejecutar los trabajos comprometidos.

- o) Con Oficio N° 583-2013-OS-GFM de fecha 04 de diciembre de 2013, sustentado en el Informe N° GFM-217-2013, la GSM impuso a INTIGOLD MINING el siguiente mandato de carácter particular:
 - Elaborar un estudio de estabilidad física de los depósitos de relaves de cianuración N° 1, 2, 3, y 4 de la concesión de beneficio Calpa I.
 - Ejecutar las recomendaciones, medidas, acciones y obras que disponga el estudio de estabilidad física de los depósitos de relaves de cianuración N° 1, 2, 3 y 4.
 - Suspender las operaciones de los depósitos de relaves de cianuración N° 1, 2, 3 y 4.
- p) Por escrito de registro N° 2013-159376 de fecha 26 de diciembre de 2013, INTIGOLD MINING interpuso recurso de apelación contra el mandato impuesto a través del Oficio N° 583-2013-OS-GFM.



- q) Mediante Resolución N° 017-2014-OS/TASTEM-S2 de fecha 24 de febrero de 2014, la Sala 2 del TASTEM declaró infundado el recurso de apelación interpuesto contra el mandato dispuesto por Oficio N° 583-2013-OS-GFM.
- r) Con Oficio N° 79-2014, notificado con fecha 03 de febrero de 2014, obrante a fojas 595 del expediente, la GSM comunicó a INTIGOLD MINING el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- s) Por escrito de registro N° 201300039898 de fecha 12 de febrero de 2014, complementado con escritos de fechas 04 de marzo y 05 de diciembre de 2014, INTIGOLD MINING presentó sus descargos al procedimiento administrativo sancionador.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

2. A través de escrito de registro N° 201300039898 de fecha 10 de junio de 2016, INTIGOLD MINING interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 1637-2016, solicitando el archivo del procedimiento sancionador, en atención a los siguientes fundamentos:

Respecto a la infracción al artículo 335° del RSSO

- a) INTIGOLD MINING sí cumplió con la obligación prevista en el artículo 335° del RSSO, dado que contaba con un estudio de estabilidad realizado por la empresa consultora ICOGIASA en el año 2010 y dispuso la ejecución de diversos trabajos de estabilización de los depósitos de relaves de cianuración que fueron verificados por CESEL S.A.

Asimismo, el referido estudio de estabilidad y los trabajos dispuestos por la recurrente determinaron que los depósitos de relaves cianuración se encontraban estables, a lo que se debe agregar que no se ha producido ninguna contingencia por falta de estabilidad de dichos componentes mineros.

- b) En el recurso de apelación interpuesto contra el Oficio N° 583-2013-OS-GFM, se demostraron las obras de estabilización ejecutadas en los depósitos de relaves de cianuración; con los cuales se garantizaron la seguridad en la operación de los mismos.

En cuanto a la infracción al literal b) del artículo 26° del RSSO

- c) Se ha vulnerado el Principio de Tipicidad previsto en el numeral 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, ya que en la GSM ha interpretado el término “personal” contenido en el literal m) del artículo 26° del RSSO a efectos de adecuar los hechos a la infracción imputada y así justificar la imposición de la sanción.

En efecto, en la resolución impugnada se indica que el término “personal” debe entenderse bajo los alcances del término “trabajador”, definido en el artículo 7° del RSSO; lo que, además, resulta incorrecto debido a que el alcance de dicho término es el establecido en el artículo 4° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, según el cual la condición de trabajador supone la prestación personal de un servicio, el pago de una remuneración



y una relación de subordinación, condiciones que no se cumplen en el caso de ICOGIASA.

En tal sentido, con se ha transgredido el Principio de Tipicidad, sino que además se ha realizado una interpretación que vulnera las normas laborales al calificar a una persona jurídica como trabajador.

- d) No existe ninguna disposición legal que califique los hechos imputados como infracción administrativa, debido a que el literal m) del artículo 26° del RSSO no hace referencia a los “consultores”.
3. A través del Memorándum N° GSM-307-2016, recibido con fecha 23 de junio de 2016, la GSM remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Respecto a la infracción al artículo 335° del RSSO

4. Con relación a los argumentos contenidos en los literales a) y b) del numeral 2 de la presente resolución, conviene indicar que de acuerdo al literal n) del artículo 23° y el artículo 28° del Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 205-2009-OS/CD, en concordancia con el artículo 156° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, las actas e informes de supervisión contienen una descripción detallada de los hechos constatados durante la supervisión, en calidad de hallazgos, así como de las obligaciones verificadas materia de supervisión; razón por la cual evidencian el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados⁽⁸⁾⁽⁹⁾.

En adición a ello, el artículo 43° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe que son documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades públicas; mientras que el artículo 165° del mismo cuerpo normativo, señala que constituyen hechos no sujetos a actuación probatoria, entre otros, aquellos que hayan sido comprobados con ocasión del ejercicio de las funciones atribuidas a la autoridad administrativa¹⁰.



⁸ Resolución N° 205-2009-OS/CD(*)

Artículo 23.- Obligaciones de las Empresas Supervisoras

Las empresas supervisoras tienen las siguientes obligaciones: (...)

n) Deberán levantar actas de fiscalización en presencia de los funcionarios de las empresas a ser supervisadas quienes deberán suscribir dicho documento, en caso contrario deberá consignarse su negativa a firmar

Artículo 28.- Informes de Supervisión

Las Empresas Supervisoras están obligadas a presentar informes al OSINERGMIN de acuerdo a los requerimientos de cada Gerencia de Fiscalización o área equivalente. El Informe tendrá carácter de Declaración Jurada y será suscrito por el responsable de la fiscalización y remitido por el representante legal de la Empresa Supervisora, cuando corresponda.

Los informes son presentados en calidad de recomendación; por lo que no resultan vinculantes para OSINERGMIN, y deberán contener una descripción detallada tanto de los hechos constatados, en calidad de hallazgos, así como de las obligaciones verificadas materia de supervisión. (...)

(*) Se aplica el Reglamento aprobado por Resolución N° 205-2009-OS/CD, debido a que se encontraba vigente a la fecha en que se desarrollaron las supervisiones del 06 al 07 de febrero y 13 de marzo de 2013, en la Unidad Minera “Calpa” de titularidad de INTIGOLD MINING.

⁹ Ley N° 27444(*)

Artículo 156.- Elaboración de actas

Las declaraciones de los administrados, testigos, peritos y las inspecciones serán documentadas en un acta, cuya elaboración seguirá las siguientes reglas:

1. El acta indica el lugar, fecha, nombres de los partícipes, objeto de la actuación y otras circunstancias relevantes, debiendo ser formulada, leída y firmada inmediatamente después de la actuación, por los declarantes, la autoridad administrativa y por los partícipes que quisieran hacer constar su manifestación.



Por tales motivos, el numeral 18.6 del artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 272-2012-OS/CD, aplicable de conformidad con la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución N° 040-2017-OS/CD, estableció que los informes técnicos, actas probatorias, cartas de visita de fiscalización y actas de supervisión, constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario⁽¹¹⁾⁽¹²⁾.

Es así que, si bien dentro del procedimiento sancionador la carga de la prueba recae sobre la Administración, una vez acreditada la comisión del ilícito en función a las pruebas de cargo obrantes en el expediente y, por tanto, desvirtuados los efectos del Principio de Presunción de Licitud, regulado en el numeral 9 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; es responsabilidad del administrado ejercer su derecho de defensa y aportar los medios de prueba que desvirtúen el contenido de la prueba de cargo¹³.

De otro lado, corresponde indicar que de acuerdo al artículo 3° del RSSO, en concordancia con el artículo 216° del T.U.O. de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, toda persona natural o jurídica, pública o privada, que realice actividades mineras y actividades conexas con personal propio o de terceros está obligada a dar cumplimiento a todas sus disposiciones; razón por la cual tanto las empresas mineras como sus contratistas deben adoptar todas las medidas destinadas a garantizar la vigencia de la referida norma durante el desarrollo de las operaciones mineras a su cargo, incurriendo en responsabilidad solidaria en caso de incumplimiento¹⁴.

(*) Se considera el texto del artículo 156° de la Ley N° 27444, vigente a la fecha en que se llevaron a cabo las supervisiones del 06 al 07 de febrero y 13 de marzo de 2013, en la Unidad Minera "Calpa".

¹⁰ Ley N° 27444.

Artículo 43°.- Valor de documentos públicos y privados

43.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades.

Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.

¹¹ Resolución N° 272-2012-OS/CD.

Artículo 18.- Inicio del Procedimiento (...)

18.6. Los Informes Técnicos, Actas Probatorias, Cartas de Visita de Fiscalización, Actas de Supervisión constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.

¹² Resolución N° 040-2017-OS/CD

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Primera.- Los procedimientos administrativos sancionadores actualmente en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron, salvo las disposiciones del presente Reglamento que reconozcan derechos o facultades a los administrados frente a la Administración, en lo referido a la tipificación de la infracción, a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor el presente reglamento. En este último caso, se aplicarán tales disposiciones previo informe del órgano que emitió el acto administrativo que dio fin al procedimiento administrativo sancionador, siendo dicha decisión inimpugnable.

¹³ Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

¹⁴ RSSO.

Artículo 3.- El alcance de este reglamento es de aplicación a toda persona natural o jurídica, pública o privada, que realice actividades mineras y actividades conexas con personal propio o de terceros; las que están obligadas a dar cumplimiento a todas sus disposiciones.



A su vez, conviene anotar que el artículo 335° del RSSO establece que los residuos generados y/o producidos en la unidad minera como ganga, desmonte, relaves, aguas ácidas, escorias, entre otros serán -según el caso- almacenados, encapsulados o dispuestos en lugares diseñados para tal efecto hasta su disposición final, asegurando la estabilidad física y química de dichos lugares, a fin de garantizar la seguridad y salud de los trabajadores.

Conforme al texto de la citada norma, una categoría de tales residuos viene constituida por los relaves, cuya disposición final demanda el uso de presas de varios tipos para formar el depósito que contenga los relaves y el agua proveniente del proceso de concentración del mineral, siendo que el aseguramiento de la integridad de estas presas o depósitos es la piedra fundamental para alcanzar, entre otros, la estabilidad física en el manejo de estos residuos.

Junto a lo anterior, es pertinente señalar que de acuerdo al numeral 7.8 del artículo 7° del Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM, por estabilidad física se entiende el comportamiento estable en el corto, mediano y largo plazo de los componentes o residuos mineros frente a factores exógenos y endógenos, que evita el desplazamiento de materiales, con el propósito de no generar riesgos de accidentes o contingencias para el ambiente y para la integridad física de personas y poblaciones y de las actividades que éstas desarrollan¹⁵.

En tal sentido, la estabilidad física del depósito de relaves implica una situación de seguridad estructural que se logra a través de la adopción de medidas destinadas a mejorar la resistencia de dicha infraestructura, así como la reducción de las fuerzas susceptibles de desestabilizarla; ello con el propósito de evitar la ocurrencia de fallas, tales como deslizamientos, erosión, filtraciones, colapsos, entre otros.

Sobre el particular, debe tomarse en cuenta que de acuerdo al Capítulo V de la Guía Ambiental para el Manejo de Relaves Mineros, aprobada por Resolución Directoral N° 035-95-EM/DGAA de fecha 26 de setiembre de 1995, relativo a la estabilidad de presas de relaves, los depósitos del tipo "aguas arriba" se consideran particularmente peligrosos debido a que las condiciones sísmicas existentes en nuestro país someten a dichos componentes a riesgos de falla en niveles más altos a los comúnmente aceptados en otras partes del mundo¹⁶.

En ese mismo sentido, cabe resaltar lo indicado por Carrillo Gil (2001) respecto a que las presas construidas en función al método de aguas arriba, en comparación con aquellas que utilizaron el método de aguas abajo, presentan la desventaja de apoyarse sobre una fundación constituida por materiales casi siempre no consolidados; por lo que la mayor parte de éstas no son estables y presentan gran riesgo de deslizamientos¹⁷.



Decreto Supremo N° 014-92-EM.

Artículo 216.- Las disposiciones de este título obligan también a terceros que, por cualquier acto o contrato, resultaren, ejecutando o conduciendo trabajos propios para la explotación de la concesión minera por cuenta del titular de derecho minero. Las obligaciones y responsabilidades son solidarias. Esta disposición no es aplicable a terceros, contratistas de empresas mineras, que presten servicios conexos de índole no minero.

¹⁵ Decreto Supremo N° 033-2005-EM:

Artículo 7.- Definiciones (...)

7.8. Estabilidad física: Comportamiento estable en el corto, mediano y largo plazo de los componentes o residuos mineros frente a factores exógenos y endógenos, que evita el desplazamiento de materiales, con el propósito de no generar riesgos de accidentes o contingencias para el ambiente y para la integridad física de personas y poblaciones y de las actividades que éstas desarrollan.

¹⁶ La Guía Ambiental para el Manejo de Relaves Mineros, aprobada por Resolución Directoral N° 035-95-EM/DGAA de fecha 26 de setiembre de 1995, se encuentra disponible en: <http://www.bvsde.paho.org/bvsacd/cd27/compendio-manejo.pdf>

¹⁷ Arnaldo Carrillo Gil. (2001). Accidentes y fallas en presas de relave. 18/04/2017, de AC INGENIEROS CONSULTORES S.A.C. Sitio web: http://www.acingenieros.com/descargas/pdfs/Articulo_03_Parte_03.pdf

Confirmando lo anterior, el literal b) del numeral 2 del Capítulo V de la citada Guía aprobada por Resolución Directoral N° 035-95-EM/DGAA, señala que de acuerdo a un estudio realizado por el *U.S. Committee on Large Dams* en 1994, las principales causas de fallas en presas de tipo aguas arriba, vienen asociados a movimientos sísmicos y la estabilidad del talud o dique¹⁸.

Por tales motivos, la adopción de medidas tales como la estabilización, perfilamiento y reforzamiento de taludes, así como la ejecución de labores de compactación, entre otros, que permitan mejorar las condiciones geotécnicas de los depósitos de relaves resulten relevantes durante la vida operativa de los mismos.

Al respecto, es oportuno señalar que de acuerdo al numeral 9 de la Guía Técnica de Operación y Control de Depósitos de Relaves de diciembre de 2007, elaborado por el Servicio Nacional de Geología y Minería – SERNAGEOMIN de Chile, entre las medidas de control operacional y mantenimiento destinadas a garantizar la estabilidad física de estos depósitos, tenemos las siguientes¹⁹:

- Compactar el talud exterior a lo largo del muro de arenas, usando equipos adecuados como por ejemplo rodillos lisos vibratorios, tractores o bulldozer pesados; con el propósito de mantener una compactación adecuada del muro y ayudar a una mejor estabilidad sísmica de la obra.
- Cuando la compactación es deficiente, las presas tienen mayor probabilidad de colapsar frente a una sollicitación sísmica significativa; por tal razón, la operación de compactación en el muro resistente debe hacerse en forma regular junto con todas aquellas otras medidas que tienen incidencia con la estabilidad del tranque.
- Durante la operación se deben reparar todas las fisuras o grietas que se pudieren producir, pues si no son cerradas dejan puntos débiles sobre los cuales al ser tapados con material de relaves, la compactación posterior no será eficiente en dichos sectores.
- Controlar periódicamente el nivel y posición de la laguna de aguas claras, toda vez que ésta debe mantenerse siempre lo más alejada posible del dique, con el fin de evitar humectar demasiado el muro y que se sature de agua, trayendo el consecuente aumento de la presión de poros entre las partículas y el eventual colapso.

Sobre este último punto, cabe indicar que según Rodríguez y Oldecop (2011) la estabilidad de la presa de relaves depende en gran medida de la forma y posición del nivel freático en el interior respecto de los taludes que forman el borde exterior del mismo; por tal motivo, se debe buscar mantener el nivel freático lo más deprimido posible y alejado de los taludes, pues el incremento de humedad del material disminuye sus parámetros de resistencia²⁰.



¹⁸ USCOLD, 1994, «Tailings Dam Incidents» Committee on Tailings Dams, U.S. Committee on Large Dams, Denver, Colorado.

¹⁹ La Guía Técnica de Operación y Control de Depósitos de Relaves de diciembre de 2007, elaborado por el Servicio Nacional de Geología y Minería – SERNAGEOMIN de Chile se encuentra disponible en: <http://www.sernageomin.cl/pdf/mineria/seguridad/GuiaTecOperacionDepRelaves.pdf>

²⁰ Rodríguez, R., & Oldecop, L. (2011). Humedad y estabilidad geotécnica de presas de relaves. Humedad y estabilidad geotécnica de presas de relaves. (pág. 43). Quito: Universidad Central del Ecuador.

De ahí que, tales autores afirmen que una mejora en la estabilidad de la presa se consigue alejando la laguna de decantación de los bordes y manteniendo ocupada una extensión razonablemente pequeña en el interior de la presa. Mientras más alejada esté la laguna del borde, mayor será la estabilidad del depósito.

En este contexto, cabe señalar que de acuerdo a los sub-numerales 3.1.1 y 3.1.2 del numeral 3.1 del Rubro 3 y el numeral 4.1 del Rubro 4 del Informe de Supervisión, obrante de fojas 02 a 04 del expediente, durante la supervisión realizada del 06 al 07 de febrero de 2013 a la Unidad Minera "Calpa" de titularidad de INTIGOLD MINING, se verificó -entre otros- que los depósitos de relaves de cianuración N° 1, 2, 3 y 4 se encontraban contruidos en función al método de aguas arriba, dispuestos en forma escalonada (uno debajo del otro), sin borde libre, ni capacidad disponible; además de taludes con pendientes pronunciadas y una operación de tipo artesanal.

Asimismo, de acuerdo al numeral 3 de la sección "Hechos constatados" del Acta de Supervisión, obrante de fojas 14 a 15 del expediente, el personal a cargo de la supervisión advirtió las siguientes condiciones estructurales:

"(...) los taludes aguas abajo se encontraron deteriorados, con grietas y humedecimientos puntuales.

En los depósitos de relaves 1 y 3 se observó al pie del talud deslizamientos de relaves hacia el vaso de los depósitos de relaves 2 y 4, respectivamente.

En el depósito de relaves 3 se observó fracturas longitudinales a (sic) la corona del dique con aberturas mayores a 5 cm (...)"

(Negrita y subrayado agregados)

Las citadas condiciones observadas durante la supervisión en los depósitos de relaves de cianuración N° 1, 2, 3 y 4, quedaron evidenciadas en las vistas fotográficas N° 1 al 13 del Informe de Supervisión, obrantes de fojas 05 al 11 del expediente; a lo que se debe agregar que en las vistas fotográficas N° 7 y 4, se advierte la presencia de aguas de decantación pegadas al dique de los depósitos de relaves de cianuración N° 2 y 3.

De lo anterior, se desprende que INTIGOLD MINING venía operando los depósitos de relaves de cianuración N° 1, 2, 3 y 4 sin garantizar la estabilidad física de los mismos; ya que las condiciones geotécnicas existentes y verificadas durante la supervisión de febrero de 2013, relacionadas al deterioro y presencia de fisuras en los taludes y corona del dique pusieron de manifiesto una clara ausencia de medidas de compactación de los taludes exteriores y reparación de grietas. Asimismo, la presencia de humedecimientos y aguas pegadas a los diques reflejaron el deficiente control de la humedad en tales componentes.

A su vez, debe tomarse en cuenta que dichas condiciones constituyen manifestaciones evidentes de inestabilidad que incrementan el riesgo de colapso de los depósitos en cuestión y la magnitud de sus posibles efectos, sobre todo considerando el método de crecimiento "aguas arriba" utilizado por la recurrente y las pendientes pronunciadas de los taludes; y, asimismo, acreditan la existencia de fallas concretas, constituidas por los deslizamientos de relaves provenientes de los depósitos N° 1 y 3.



Por lo tanto, encontrándose acreditados los hechos imputados a título de infracción conforme al contenido del Informe y Acta de Supervisión, los cuales constituyen medios probatorios dentro del presente procedimiento y, por tanto, desvirtuados los efectos del Principio de Presunción de Licitud; en aplicación del numeral 171.2 del artículo 171° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, era responsabilidad de la apelante presentar los medios probatorios que desvirtúen su contenido y consiguiente responsabilidad por el ilícito sancionado, lo que no ocurrió²¹.

En efecto, si bien INTIGOLD MINING alega que sí cumplía con el artículo 335° del RSSO, dado que contaba con un estudio de estabilidad realizado por la empresa consultora ICOGISA en el año 2010; lo cierto es que dicha disposición no está referida a la obligación de contar con estudios de estabilidad, sino a la de garantizar -en forma efectiva- la estabilidad física de los depósitos de relaves, por lo que el hecho de que a la fecha de la supervisión haya contado con el referido documento, no la exonera de responsabilidad por la infracción sancionada.

Además de ello, de la revisión del contenido de las conclusiones y recomendaciones de tal estudio, obrantes de fojas 82 a 84 del expediente, se advierte que en éste no se concluye que los depósitos de relaves de cianuración N° 1, 2, 3 y 4 se hayan encontrado estables. Por el contrario, en dicho documento se deja constancia de que las condiciones de inestabilidad ya existían desde el año 2010 inclusive; tan es así, que en su tercera conclusión se indica que dichos componentes requerían trabajos significativos para alcanzar estabilidad y que presentaban peligro de colapso.

En la misma línea argumentativa, la apelante refiere no haber incurrido en el ilícito imputado debido a que dispuso la ejecución de diversos trabajos de estabilización de los depósitos de relaves de cianuración que fueron verificados por CESEL S.A., los cuales habrían determinado que éstos se encontraban estables.

Al respecto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, corresponde reiterar lo indicado en sub-numeral 4.1 del numeral 4 de la parte considerativa de la resolución de sanción, en el sentido que el informe elaborado por la empresa CESEL S.A. en enero de 2013, corresponde a trabajos de encausamiento y protección de la quebrada Calpa, en los tramos relacionados con los depósitos de relaves de cianuración; y no analiza las condiciones de estabilidad física de dichos depósitos, ni garantiza por sí mismo que éstos se encuentren estables²².

A su vez, es pertinente notar que la recurrente no ha presentado ningún medio probatorio que acredite la ejecución efectiva de los supuestos trabajos de estabilización verificados por CESEL S.A. y mucho menos que los depósitos de cianuración N° 1, 2, 3 y 4 hayan alcanzado factores de seguridad adecuados como resultado de los mismos.



²¹ Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 171.- Carga de la prueba

171.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

²² Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 6. Motivación del acto administrativo (...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

Por el contrario, de la revisión de los actuados obrantes en el expediente se advierte con posterioridad al informe elaborado por CESEL S.A., INTIGOLD MINING presentó 02 (dos) informes de estabilidad física de los depósitos de cianuración N° 1, 2, 3 y 4 correspondientes a los meses de abril y mayo de 2013, obrantes de fojas 201 a 217 y 408 a 442 del expediente; en los cuales se confirma la presencia de erosión en los taludes y cárcavas en los bordes de dichas relaveras, además de los deslizamientos verificados durante la supervisión; siendo pertinente referir que los resultados preliminares de dichos estudios arrojaron factores de seguridad por debajo de los límites recomendados por el Ministerio de Energía y Minas, para los depósitos de relaves de cianuración N° 1, 2 y 3.

Junto a lo anterior, debe indicarse que si bien la apelante alude que a la fecha no se ha producido ninguna contingencia por falta de estabilidad de los depósitos de relaves de cianuración; ello no soslaya las evidentes condiciones de inestabilidad advertidas durante la supervisión de febrero de 2013 y que constituyen infracción a la obligación contenida en el artículo 335° del RSSO, a lo que se debe agregar que la concreción de los riesgos asociados a tales condiciones sólo hubieran agravado su responsabilidad administrativa dentro del presente procedimiento sancionador, correspondiendo desestimar lo alegado sobre el particular.

Por otra parte, INTIGOLD MINING sostiene que en el recurso de apelación interpuesto contra el Oficio N° 583-2013-OS-GFM, se demostraron las obras de estabilización ejecutadas en los depósitos de relaves de cianuración; con los cuales se garantizaron la seguridad en la operación de los mismos²³.

Sobre el particular, conviene anotar que el medio impugnatorio a que hace referencia la apelante fue declarado infundado a través de la Resolución N° 017-2014-OS/TASTEM-S2 de fecha 24 de febrero de 2014 (Expediente N° 201300159376), en el cual se concluyó -entre otros- lo siguiente:

"(...) En ese sentido, de acuerdo a los documentos antes citados, se ha acreditado que la recurrente no efectuó los trabajos de estabilidad física del depósito de relaves de cianuración N° 4 de acuerdo al Informe "Reforzamiento General de la relavera de cianuración – Construcción de muro de gaviones y dique de cresta y borde libre", remitido a OSINERGMIN el 13 de mayo de 2013 mediante el escrito de registro N° 201300090063 (...)

Por lo tanto, considerando que las obras ejecutadas por la recurrente no se efectuaron de conformidad al "Reforzamiento General de la relavera de cianuración – Construcción de muro de gaviones y dique de cresta y borde libre" y que además, éstas ponían en riesgo aún más la estabilidad física del depósito de relaves N° 4, es que se determinó la imposición de los mandatos, pues es obligación de la recurrente cumplir con el diseño y parámetros dispuestos para la ejecución de cada proyecto a fin de garantizar la estabilidad y seguridad de las instalaciones, lo cual no ocurrió (...)"

²³ Mediante Oficio N° 583-2013-OS-GFM de fecha 04 de diciembre de 2013, la Gerencia de Fiscalización Minera - GFM impuso a INTIGOLD MINING los siguientes mandatos:

- Elaborar y presentar un estudio de estabilidad física de los depósitos de relaves de cianuración N° 1, 2, 3, y 4 de la concesión de beneficio Calpa I, que deberá contemplar las condiciones actuales de operación y disposición de relaves; e incluir recomendaciones, medidas, acciones y el calendario de ejecución de obras para estabilizar los mencionados depósitos de relaves.
- Ejecutar las recomendaciones, medidas, acciones y obras que disponga el estudio de estabilidad física de los depósitos de relaves de cianuración N° 1, 2, 3 y 4 de la concesión de beneficio Calpa I.
- Suspender las operaciones de los depósitos de relaves de cianuración N° 1, 2, 3 y 4 de la concesión de beneficio Calpa I.

De lo anterior, se advierte que a través del recurso de apelación interpuesto contra el mandato contenido en el Oficio N° 583-2013-OS-GFM de fecha 04 de diciembre de 2013 no se demostró la ejecución de obras que hayan garantizado la estabilidad física de los depósitos de relaves de cianuración N° 1, 2, 3 y 4; por el contrario, como se indica en la resolución que resolvió dicho medio impugnatorio, INTIGOLD MINING no efectuó los trabajos de estabilidad del depósito de relaves de cianuración N° 4 conforme al proyecto presentado por ésta al OSINERGMIN, el cual - además - no incluyó depósitos de relaves de cianuración N° 1, 2 y 3.

En atención a las consideraciones expuestas, corresponde desestimar lo alegado por la apelante en estos extremos.

En cuanto a la infracción al literal b) del artículo 26° del RSSO

5. Sobre los argumentos contenidos en los literales c) y d) del numeral 2 de la presente resolución, es de señalar que según el Principio de Tipicidad previsto en el numeral 4 del artículo 246° del T.U.O. de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía²⁴.

Al respecto, es pertinente anotar que según Rubio Correa (1986) la interpretación extensiva de una disposición jurídica se produce cuando se extiende el ámbito de aplicación de la norma para comprender supuestos no contenidos en ella; mientras que la analogía se configura cuando la norma se aplica a un supuesto no regulado, pero semejante al previsto en ella²⁵.

Dicho ello, corresponde acotar que el aludido Principio de Tipicidad prohíbe la interpretación extensiva o aplicación analógica de la infracción administrativa, es decir, la extensión del supuesto de hecho o la aplicación del mismo a un supuesto similar no regulado, de las normas que tipifican las conductas sancionables y que dan contenido a las mismas.

En el presente caso la base legal de la infracción imputada a INTIGOLD MINING en este extremo del presente procedimiento administrativo sancionador viene constituida por el literal m) del artículo 26° del RSSO, que contiene la obligación fiscalizable incumplida; y el numeral 2.5 del Rubro B del Anexo de la Resolución N° 286-2010-OS/CD, que califica el incumplimiento de tal obligación como infracción sancionable.

En dicho contexto, cabe anotar que según lo indicado por la apelante, la GSM habría transgredido el Principio de Tipicidad al haber interpretado el término "personal" contenido en el literal m) del artículo 26° del RSSO, en función a la definición prevista en el artículo 7° del



²⁴ Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

²⁵ RUBIO CORREA, Marcial. "Para Leer el Código Civil III. Título Preliminar". Lima: Fondo editorial de la PUCP, Primera Edición, 1986. Pp. 82-84.

RSSO; lo cual, además, sería incorrecto y vulneraría las normas laborales en la medida que dicho término debe interpretarse según lo dispuesto en el artículo 4° del T.U.O. del Decreto Legislativo N° 728.

Asimismo, agrega que no existe ninguna disposición legal que califique los hechos imputados como infracción administrativa, debido a que el literal m) del artículo 26° del RSSO no hace referencia a los “consultores”.

Sobre el particular, cabe indicar que el artículo 7° del RSSO, establece lo siguiente:

“Subcapítulo II

Definición de Términos

Artículo 7.- Las siguientes definiciones se aplican al presente reglamento: (...)

Trabajador

Para efectos del presente reglamento, comprende a la persona que realiza un trabajo de manera directa o indirecta, por cuenta del titular minero, de las empresas contratistas mineras o de las empresas contratistas de actividades conexas (...)

(Negrita y subrayado agregados)

Por su parte, el literal m) del artículo 26° del RSSO, prevé como obligación general a cargo de los titulares mineros la de controlar en forma oportuna los riesgos originados por condiciones o actos sub- estándar reportados, entre otros, por su personal.

Ahora bien, considerando que la aludida disposición no especificó los alcances del término “personal”, resultaba preciso recurrir a la definición de términos establecida en el artículo 7° del RSSO, dado que este último indica claramente que son las definiciones contenidas en dicha sección las que resultan aplicables al RSSO y no otras.

En tal sentido, este Tribunal Administrativo considera acertada la decisión de la GSM de haber recurrido a la definición de “trabajador” prevista en el artículo 7° del RSSO a efectos de darle contenido al término “personal” referido en el literal m) del artículo 26° del mismo reglamento; el cual no sólo incluye a las personas que prestan servicios de manera directa al titular minero, sino también aquellas que realizan trabajos de manera indirecta y por cuenta de éste; como ocurrió en el presente caso con la empresa consultora ICOGIASA.

En consecuencia, queda acreditado que el órgano sancionador de primera instancia no realizó ningún tipo de interpretación sobre el contenido del literal m) del artículo 26° del RSSO, dado que los alcances del término “personal” ya se encontraban definidos en el artículo 7° del mismo reglamento; siendo pertinente resaltar que el uso de esta última disposición para complementar la primera, sólo constituye una aplicación directa de la normativa vigente realizada de conformidad con el Principio de Legalidad, previsto en el sub-numeral 1.1 del numeral 1 artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS²⁶.

²⁶ Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

RESOLUCIÓN N° 099-2017-OS/TASTEM-S2

De igual forma, conviene anotar que no correspondía aplicar la definición de “trabajador” contenida en el T.U.O. del Decreto Legislativo N° 728; dado que esta norma es una de naturaleza distinta al RSSO y sobre todo considerando que esta última se encargó de incorporar en su artículo 7°, la definición de los términos utilizados en las disposiciones que la integran.

Por lo tanto, no existe vulneración alguna del Principio de Tipicidad, ni mucho menos de la regulación laboral.

Por otra parte, conviene reiterar que la obligación contenida en el literal m) del artículo 26° del RSSO si incluye a las empresas consultoras; dado que, conforme se ha indicado anteriormente, el término “personal” comprende a todas aquellas personas que prestan servicios de manera indirecta, por cuenta del titular minero.

Asimismo, el incumplimiento de la obligación prevista en el literal m) del artículo 26° del RSSO se encuentra calificada como infracción administrativa por el numeral 2.5 del Rubro B del Anexo de la Resolución N° 286-2010-OS/CD; razón por la cual, carece de sustento lo indicado por la apelante en el sentido que no existe disposición legal que califique los hechos imputados como ilícito sancionable.

En atención a las consideraciones expuestas, corresponde desestimar lo alegado por INTIGOLD MINING en estos extremos.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 19° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD y sus modificatorias; y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación presentado por INTIGOLD MINING S.A. contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 1637-2016 de fecha 27 de mayo de 2016; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la citada resolución en todos sus extremos, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Alfredo Juan Carlos Dammert Lira, Mario Antonio Nicolini del Castillo y Héctor Adrián Chávarry Rojas.



ALFREDO JUAN CARLOS DAMMERT LIRA
PRESIDENTE